



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

ARTÍCULO 232.

Cuando el Capitán haya terminado la carga del buque y desee hacerse á la mar, se habilitará de salida en la forma que establece el artículo 169, con la sola diferencia de que en las facturas duplicadas que se entreguen á dicho Capitán, se pondrá por el Administrador el decreto de *Sirva de guía hasta el punto de destino.*

En la papeleta de salida arreglada á modelo que la Aduana entregue al Capitán para que ha su vez la presente á la Autoridad de Marina del puerto, se detallarán la cantidad y la clase de la carga embarcada, ó la circunstancia de que el buque va en lastre; á fin de que dicha Autoridad exprese estas circunstancias en el rol de la embarcación.

ARTÍCULO 233.

Si las mercancías que se embarque estuvieren sujetas al pago de derechos de exportación, además del cumplimiento de las reglas anteriormente establecidas, el remitente prestará fianza bastante á responder del importe de dichos derechos, para el caso de que no se justifique la llegada al puerto español de destino.

ARTÍCULO 234.

Cuando por losolicitos ó facturas se deduzca que el Capitán del buque va á vender por su cuenta ó en comisión las mercancías que se embarquen, el Administrador de la Aduana le hará presente la obligación de proveerse del correspondiente documento justificativo del pago de la contribución industrial.

Si antes de salir del puerto, el Capitán no hubiese presentado dicho justificante,

(1) Véase el BOLETÍN núm. 281.

se dará parte al Administrador de Hacienda del punto á que corresponda la Aduana de destino, para que disponga lo que proceda.

ARTÍCULO 235.

Los Administradores de Aduanas podrán visitar los buques y examinar los documentos correspondiente á los mismos, para asegurarse de que realmente se hallan á bordo las mercancías que figuren como embarcadas.

También tendrán facultad para delegar dicho servicio en otro funcionario.

Cuando se verifiquen estas visitas, se consignará el resultado en las correspondientes carpetas; imponiéndose las penalidades reglamentarias que procedan.

ARTÍCULO 236.

El despacho de las mercancías en el puerto de llegada se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El Capitán, tan pronto como haya fondeado el buque, presentará en la Aduana las facturas guías de toda la carga que conduzca de cabotaje.

2.ª La Aduana procederá seguidamente al examen del diario de navegación y del rol, para tener la seguridad de que el buque, durante su viaje desde el último puerto español, no ha tocado en ninguno extranjero.

La Administración podrá también examinar la patente de sanidad, cuando lo estime conveniente.

3.ª La Aduana abrirá una carpeta arreglada á modelo, en la que se consignará el resultado del examen del rol y del diario de navegación por el Interventor ó el funcionario en quien se delegue este servicio; anotándose también en ella las facturas de la carga destinada para el puerto.

4.ª El Administrador podrá reclamar de la Aduana de origen las facturas principales para su comprobación con las duplicadas, siempre que lo crea conveniente.

5.ª El Jefe de la Aduana decretará en las facturas la descarga de las mercancías y el reconocimiento, indicando el Vista que haya de verificarlo.

6.ª El despacho se hará teniendo en cuenta la clase, condiciones y origen de las mercancías, hasta adquirir la seguridad de que son las mismas que expresa la factura, y siempre bajo la responsabi-

lidad del Vista que lo verifique. El levante se hará con la misma factura, firmando el Resguardo los cumplidos.

7.ª Cuando las mercancías se conduzcan á los almacenes de la Aduana, se despacharán en el mismo día en que entren en ellos.

Si después de despachadas, los interesados no las retirasen en el término de tres días, á contar desde el de su entrada, se exigirá el derecho de almacenaje establecido para los artículos importados del extranjero.

En el caso indicado de que al tercer día no se retiren las mercancías de la Aduana y cuando su colocación entorpezca, por falta de local, las operaciones de despacho, se trasladarán á almacenes particulares; siendo de cuenta de los interesados los alquileres y demás gastos que se originen.

8.ª Terminado el despacho se reunirán en la carpeta las facturas á que aquél se refiera, entregándose al Capitán del buque las correspondientes á otros puertos, se harán después las oportunas anotaciones en los libros ó inmediatamente se dará aviso de todo á la Aduana de origen.

ARTÍCULO 237.

Las mercancías conducidas por cabotaje podrán desembarcarse en puerto habilitado distinto del de su destino, siempre que se trate de bultos completos, ó de cargamentos á granel.

En este caso, el Capitán del buque, ó el consignatario, harán la petición de descarga en una solicitud donde se exprese la clase y cantidad de las mercancías que hayan de despacharse.

La Aduana abrirá la correspondiente carpeta; verificándose todas las operaciones sucesivas, incluso la liquidación de derechos de descarga, en la forma general establecida.

En las respectivas facturas se harán las correspondientes bajas de las mercancías despachadas, y sin pérdida de tiempo se dará aviso á las Aduanas de origen y de destino.

ARTÍCULO 238.

Los avisos participando unas Aduanas á otras la salida y la llegada de mercancías por cabotaje y que habrán de extenderse inmediatamente después de realiza-

dos los despachos, bajo la responsabilidad del Oficial encargado del Negociado de cabotaje, se redactarán con arreglo al modelo establecido.

Cuando dentro de un plazo prudencial las Aduanas no recibieran los avisos, se reclamarán; y si resultare que las mercancías no han sido descargadas en el puerto de destino ó en otro español, se instruirá el oportuno expediente para la resolución que proceda.

ARTÍCULO 239.

Los buques españoles que conduzcan mercancías extranjeras, aun cuando no las descarguen en todo ni en parte, pueden tomar carga para transportarla por cabotaje; pero los que no midan por lo menos 100 toneladas de arqueo de 283 metros, no podrán hacer esta operación en puestos no habilitados para el despacho de las mercancías extranjeras que conduzcan, ni tampoco con destino á puertos que carezcan de la misma habilitación; debiendo observarse además en estas operaciones, la regla general establecida en el artículo 162, en lo referente á puntos habilitados de 2.ª clase y además las siguientes:

1.ª El Capitán del buque presentará á la Aduana el correspondiente manifiesto, con sujeción á lo preceptuado para el comercio de importación.

2.ª El reconocimiento de las mercancías que hayan de embarcarse por cabotaje, se hará muy escrupulosamente, bajo la responsabilidad del Vista encargado del servicio; y en el embarque se ejercerá la mayor vigilancia por parte del Resguardo, que será especialmente responsable si aquél no se verificase después del reconocimiento.

3.ª La descarga de las mercancías extranjeras, cuando el buque las conduzca para el puerto, y el embarque de las que se despachen por cabotaje, podrá hacerse simultáneamente, previa autorización del Administrador de la Aduana y siempre que las mercancías de importación y las de cabotaje sean de diferente naturaleza; y que el embarque y la descarga, respectivamente, se hagan por distinta banda del buque, para evitar toda confusión en los bultos de uno y otro comercio.

4.ª El Resguardo vigilará á bordo con el mayor cuidado las operaciones, llevando cuenta separada de las mercan-

cias extranjeras que se desembarquen y de las que se carguen por cabotaje.

Y 3.º El mismo Resguardo de abordó pondrá el *recibí* de las mercancías en las facturas; y el Jefe del muelle firmará el *cumplido* bajo su responsabilidad, devolviendo dichos documentos á la Aduana.

ARTÍCULO 240.

Los Capitanes ó patrones de buques en lastre, procedentes de puerto nacional, se presentarán en cuanto sean admitidos por Sanidad al Jefe de Carabineros de servicio en el muelle, para que tome nota de la entrada y lo participe á la Aduana.

El Administrador ó el funcionario que delegue al efecto, podrá visitar dichos buques en lastre y adoptar cuantas medidas de vigilancia estime oportunas.

ARTÍCULO 241.

Los pertrechos de guerra, las previsiones y bastimentos para las tropas que guarnezcan las posesiones españolas de Africa y los efectos estancados que se conduzcan de cabotaje por cuenta del Estado, se despacharán respectivamente con el *pase* expedido por el Comisario de guerra, ó con la guía de la Administración ó de la Fábrica autorizada para expedirla.

Las Aduanas, sin embargo, abrirán las correspondientes carpetas, consignándose en ellas la clase y el peso de los efectos, para la liquidación y pago de los derechos de navegación y para la formación de la estadística.

El embarque y el desembarque se harán con autorización ó intervención de la Aduana, que permitirá el reconocimiento en los arsenales y parques, cuando se trate de pertrechos y municiones de guerra y así se solicite.

ARTÍCULO 242.

La llegada de buques de cabotaje se publicará en los términos establecidos para la de los que procedan del extranjero.

ARTÍCULO 243.

El transbordo de mercancías españolas conducidas por cabotaje, se verificará con las formalidades siguientes.

1.º Si se tratase de mercancías nacionales que se conduzcan de un punto á otro, el transbordo podrá hacerse exclusivamente á buques españoles.

El Capitán del consignatorio del buque hará la oportuna solicitud, expresando el nombre, bandera, matrícula, tonelaje y punto de destino de la embarcación que haya de recibir las mercancías; número de bultos, sus clases, marcas, numeración y peso bruto; clase y cantidad de aquéllas según las facturas, el número de estos documentos, Aduana que los haya expedido y carpetas á que correspondan.

El Administrador concederá el permiso, si procede; y á la operación de transbordo se verificará en la forma general establecida.

Terminada la operación se hará constar así en la solicitud, del mismo modo que el *recibí* de los bultos por el Capitán del buque receptor.

La Aduana abrirá la correspondiente carpeta para la anotación de las facturas, uniéndola á ella la solicitud. En las facturas se hará constar el transbordo y la circunstancia de que queda liquidado el impuesto de descarga; y cumplidos estos requisitos se entregarán al Capitán de buque que haya recibido las mercancías.

2.º Si se tratase de mercancías españolas conducidas por cabotaje y que se desee llevar al extranjero, se cumplirán los requisitos prescritos para la exportación, cambiándose por facturas de esta clase las de cabotaje en que consten las mercancías y cumpliéndose lo establecido, en general, para los transbordos.

En este caso el buque receptor puede ser de cualquier bandera.

Si las mercancías fuesen de las gravadas con derechos de exportación, la Aduana del puerto en que se verifique el transbordo avisará á la que formalizó la expedición de cabotaje, para que haga efectivos dichos derechos, en virtud de la fianza que debió exigir.

3.º El transbordo de mercancías extranjeras conducidas de cabotaje, aun cuando hayan pagado los derechos, se hará con las restricciones establecidas en estas Ordenanzas para el transbordo de productos extranjeros.

ARTÍCULO 244.

Los Administradores de las Aduanas podrán autorizar que se realicen de noche ó en días festivos, las operaciones de cabotaje, cuando concurren circunstancias análogas á las expresadas en el art. 77 para el comercio de importación; pero será requisito esencial é indispensable para obtener esta concesión, que los buques no hagan é la vez el comercio del extranjero.

ARTÍCULO 245.

Cuando se conduzcan por cabotaje mercancías para ser exportadas en buques de vapor de escala fija y que hayan de permanecer pocas horas en el puerto, podrán prepararse las operaciones antes de la llegada de éstos y colocar la carga en gabarras para el inmediato embarque, análogamente á lo prevenido en el artículo 170.

ARTÍCULO 246.

Se permitirá desembarcar de noche, en cualquier punto del litoral donde haya destacamento del Resguardo, el pescado fresco cogido por españoles.

La Conducción y despacho del pescado de las almadrabas, se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El pescado fresco, ó con la sal indispensable para su conservación, podrá embarcarse en las almadrabas para ser conducido por mar á otro punto del Reino. Al efecto, el Capitán de la almadraba expedirá una papeleta ó talón, expresando la cantidad del pescado que se embarque, en la forma y bajo los tipos de unidad que más fácilmente se presten á la comprobación, el nombre del buque y el de su patrón. Estas papeletas ó talones se visarán por el Jefe de Carabineros del punto de costa más próximo á la almadraba.

2.º La falta de presentación de las papeletas ó talones en los puntos de desembarque, dará lugar á las investigaciones convenientes, já fin de evitar cualquier fraude.

3.º Esta concesión es sólo aplicable al pescado fresco, ó con la sal indispensable para su conservación, durante el primer transporte desde las almadrabas, pero no alcanza á los productos de salazón ó conservas obtenidos en los establecimientos industriales que aquéllos tengan en la playa ó costa; los cuales quedarán sujetos, en cuanto á su expedición y embarque, á la documentación propia de otra mercancía cualquiera, formalizándose las opera-

ciones en la Aduana á que corresponda el punto de que se trate.

ARTÍCULO 247.

Cuando en el comercio de cabotaje los buques proceda de puertos españoles que hayan sido declarados sucios ó sospechosos, ó en caso de que dichos buques conduzcan náufragos ó efectos recogidos en el mar, y en general, siempre que los Administradores de las Aduanas tengan sospecha de peligro para la salud pública, y no se acredite con la patente, visada por una de las Direcciones de Sanidad, que puede ser admitido el buque, se cumplirá lo establecido en estas ordenanzas acerca del particular en el comercio de importación.

Si en el puerto no hubiese Dirección de Sanidad marítima, los Administradores de las Aduanas darán inmediatamente noticia al Alcalde del distrito de la llegada de los indicados buques, á fin de adoptar las medidas á que haya lugar.

ARTÍCULO 248.

Se permitirá el tráfico de mercancías y efectos del país, excepto tejidos, entre las Aduanas y poblaciones situadas dentro de una misma bahía, aun cuando dichas poblaciones no tengan habilitación expresa por estas Ordenanzas.

Se autorizará también la conducción de efectos de primera necesidad desde Santa Pola á la isla de Tabarca.

El indicado tráfico se hará por medio de documentos talonarios y timbrados, con arreglo á modelo, que serán facilitados por los Administradores de Aduanas, á petición verbal de los patrones de las embarcaciones menores que consten matriculadas, cuando se trate de expediciones de las mismas Aduanas á los pueblos situados en las bahías respectivas; ó por los Alcaldes cuando las expediciones salgan de dichos pueblos.

El reconocimiento á la salida se verificará por el Vista ó por el Jefe del Resguardo, según que la operación tenga lugar en puerto en que exista ó no Administración de Aduanas, y del mismo modo se hará el reconocimiento de entrada; conservándose después el documento en la dependencia respectiva.

Los talones no tendrán validez si se hubiera omitido en ellos la diligencia del reconocimiento, ó el *cumplido* del embarque de las mercancías á que se refieran.

Dichos documentos servirán también para el tráfico en embarcaciones menores de Aduana á Aduana dentro de las rías, y para llevar las mercancías, frutos y efectos españoles conducidos por cabotaje con destino á Aduanas situadas en las rías, cuando por la naturaleza de éstas sea necesario verificar el transporte en embarcaciones menores, desde el punto en que fondee el buque conductor.

ARTÍCULO 249.

Se exceptúan de los anteriores requisitos, la cal, carbones, carnes y pescados frescos, animales vivos, hortalizas y frutas verdes, huevos, leña, maderas, minerales de hierro y cobre, pan, piedras y los ladrillos y tejas de barro, que podrán circular, sin documento alguno, dentro de las respectivas bahías y rías; así como también las cortas cantidades de mercancías españolas ó extranjeras que pruden- cialmente puedan estimarse como destinadas al uso de su familia.

ARTÍCULO 250.

Los comisionistas que viajen por mar con muestras de mercancías españolas ó extranjeras, podrán solicitar y obtener, en la primera Aduana de despacho, una certificación expresiva de la cantidad de muestras que conduzca.

Esta certificación servirá, por término de un año, de documento de referencia á las facturas de cabotaje que hayan de presentar en la misma Aduana y en las demás por donde verifiquen expediciones; debiendo admitirse las dichas facturas con la sola expresión de *géneros españoles ó extranjeros, según certificado adjunto.* Las facturas deberán recogerse después de expresar en ellas el resultado del despacho de entrada.

(Se continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión de 3 de Noviembre de 1894

Presidencia del Sr. D. Manuel Monasterio

Señores que asistieron:

Agustín. — Alvarez. — Ballesteros. — Beltran. — Belmás. — Bernaldo de Quirós. — Blas. — Borrallo. — Campo. — Cemborain España. — Cesteros. — Corcuera. — Díez González. — Fernández del Pozo. — F. Pérez de Soto. — Gándara. — García Gordo. — López González. — Mathet. — Miranda — Molina. — Moral. — Navarro de la Linde. — Negro. — Pané. — Pérez Negro. — Pozo. — Romero. — Rosa. — Talavera. — Yañez. — Fernández Shaw (Secretario.) — Pi (Secretario.) — Monasterio (Presidente).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fué leída el acta de la anterior. Seguidamente, el Sr. Pérez de Soto expresó su deseo de que constase que la minoría conservadora protestaba de todos los actos electorales en que tomase parte el Sr. España, hasta tanto que la Superioridad no resolviese en la cuestión previa por él planteada; rogando al mismo tiempo á la mesa que le expidiera una certificación de los extremos que abrazaba su protesta.

Entrando en el orden del día, se dió cuenta del dictamen de la Comisión auxiliar de actas, proponiendo que se apruebe la del Sr. Diputado electo por el distrito del Hospital-Congreso, D. Mariano Belmás y Estrada y se le admita como Diputado.

El Sr. Miranda Lillo manifiesta que no como miembro de la Comisión sino como Diputado, ha estudiado la cuestión; y, si bien en el distrito de Inclusa-Getafe no puede oponer tacha alguna, en el de Hospital-Congreso ha encontrado hechos que revisten tal gravedad, que no puede conformarse con el dictado de limpieza que se le quiere conceder. Dice que hay pruebas de que en la Sección 19, el Presidente firmó en blanco y los Interventores tampoco lo hicieron con arreglo á la ley; que la lista de votantes sólo fué firmada por aquél, y que aparecen en ella los Interventores con los números 205 al 211, siendo así que la ley preceptúa que los individuos de la Mesa sean los últimos que emitan su sufragio. Añade que faltan en bastantes Secciones las firmas de muchos Interventores, y que en la 23, el Presidente se negó á admitir un Interventor y que sólo votaron en ella 160 electores, siendo así que aparecen votando muchísimos más; que los Interventores lo verificaron al principio y á mediados de la votación y no al final como debieran ha-

cerlo; pero sobre todo, fija su atención en el hecho gravísimo de aparecer firmada el acta de la Sección por un tal D. Luis Canceño, que ni es elector ni ha sido nombrado Interventor por la Junta del Censo.

Termina el Sr. Miranda su discurso manifestando que, en vista de esos hechos, debe declararse grave el acta, si ha de procederse en justicia.

El Sr. España dijo que había pedido la palabra para una cuestión previa, pues la calificación de gravedad ó levedad de un acta debe hacerla la Comisión, nunca la Diputación y ésta lo que debe hacer, de conformidad con los artículos 49 y 50 de la ley Provincial, es aprobar ó desaprobar el dictamen, jamás calificar un acta que viene sin protesta de ningún género.

Rectifica el Sr. Miranda manifestando que aunque conforme con la teoría del señor España no creía que pudiera la Diputación hacer caso omiso de los defectos de que adolecía el acta del Sr. Belmás, por lo cual él se limitaba á consignarlos.

El Sr. Talavera conviene en que existe un verdadero conflicto entre la ley, tal como la entiende el Sr. España y un criterio de estricta moralidad. Opina que jamás puede considerarse limpia un acta en que se cometen varios pucherazos y que está plagada de amaños y falsedades, pero que como no podía en ningún caso discutir la Diputación interina su nulidad, lo único legal es declararla grave, si así se estima y esperar á que la Diputación se constituya definitivamente para que formule sobre su validez un acuerdo ejecutivo.

Rectifica á su vez el Sr. España, para indicar que, aunque concedía que quizás se pudiese señalar algún defecto en las actas de las Secciones mencionadas, jamás podía declararse grave la del Sr. Belmás, porque, aún descontando los votos de las mismas, tenía más que suficientes para ser Diputado electo.

El Sr. Talavera interviene en el debate surgido sobre la cuestión previa planteada por el Sr. España, para hacer constar que, en su opinión, ha dado éste una torcida interpretación á la ley, pues el artículo 47 hace suponer el criterio contrario (lo lee), y el artículo citado por el Sr. España se refiere solo á la Comisión permanente de actas, no á la Auxiliar, sobre la que la ley guarda silencio; y concluye afirmando que no existe la cuestión previa, y que, por tanto, se debe pasar á la discusión de si el acta es limpia ó grave, para que la Diputación decida sobre su admisión cuando se constituya definitivamente.

Rectifica nuevamente el Sr. España, diciendo que, si nada dice la ley de la Comisión auxiliar de actas, es por que supone que han de ser limpias; pero que deben hacerse extensivas á ellas las disposiciones sobre la permanente, por ser idénticas sus facultades; si bien para obviar las dificultades que surgen podía seguirse uno de dos caminos: ó aprobar el dictamen de la Comisión, ó que, sin resolver sobre el fondo del acta, se sustituya al señor Belmás en el cargo de Vocal de la permanente.

El Sr. Beltrán expone, en nombre de la Comisión auxiliar de actas, que tiene ésta las mismas atribuciones que la permanente, diferenciándose sólo en su objeto, y que, como tenían que examinar actas y no elecciones de Distrito, al no presentarse contra la del Sr. Belmás protesta alguna, hubieron de declararla limpia,

sin que en aquel momento sea licita la discusión iniciada por el Sr. Miranda.

El Sr. Talavera dice que los documentos en que se apoya la impugnación acompañan al acta, y que la Comisión ha debido examinarlos, por más que la disculpe en cuanto ha tenido necesidad de emitir su dictamen casi sin verlas; pero como no viene animado de pasión política de ningún género, y como de otro lado no cree que pueda aceptarse como limpia un acta como la del Sr. Belmás, no ve inconveniente en que se discuta el fondo de la misma ó se vote el dictamen.

El Sr. Ballesteros, que pidió la palabra para una cuestión de orden, dijo que aunque opinaba como el Sr. Talavera debía llamar la atención de la Diputación sobre el artículo 52 de la ley Provincial (que lee) y en cuya virtud no puede discutirse; porque, como se ha tachado el acta de grave habría que entrar en el fondo de la cuestión; y tomárase el acuerdo que se tomara, sería siempre nulo, hasta que la Diputación se constituyese definitivamente según el art. 53 de la misma ley.

El Sr. Pérez de Soto se adhiere á las afirmaciones de los Sres. Talavera y Ballesteros y dice que como no puede discutirse la validez, lo que procede es que se califique de grave el acta del Sr. Belmás, para que en su día sea aprobada ó rechazada.

El Sr. Ballesteros indica que, si el Presidente va á formular la pregunta propuesta por el Sr. Pérez de Soto, debe hacerlo con la salvedad de que no se prejuzga el fondo; pues de lo contrario, como no conoce detalladamente las condiciones del acta, tendría que abstenerse de votar.

Después de un breve incidente sobre la posibilidad de abstenerse el Sr. Ballesteros y de haberle sido negado á éste por la Presidencia permiso para abandonar el salón, hizo nuevamente uso de la palabra el Sr. España para insistir en que la diputación no puede calificar el acta, y que lo que se pretendía por los Sres. Talavera y Pérez de Soto era un hecho inaudito, sin ejemplo en la historia parlamentaria, por lo cual creía que el único medio de salvar aquel conflicto creado por la pasión política, era el de adoptar una de las dos soluciones que anteriormente propuso.

Repite el Sr. Ballesteros que la Diputación es incompetente en este caso para hacer declaraciones sobre la gravedad del acta del Sr. Belmás, y, en consecuencia, que debe pasar nuevamente á la Comisión permanente para que esta la examine y que se sustituya por otro Diputado al Señor Belmás en el cargo de Vocal de la misma.

Habiendo el Sr. Presidente preguntado si se aprobaba el dictamen emitido por la Comisión auxiliar sobre el acta del Señor Belmás, el Sr. Talavera hizo uso de la palabra, no ya sólo para insistir en los defectos señalados por el Sr. Miranda, sino para decir algo de las condiciones personales del Sr. Belmás que lo incapacitan, en su concepto, para sentarse en los escaños de la Diputación; y al efecto, después de salvar la personalidad del mismo y de ponderar sus condiciones, de aptitud y honradez expresa que se halla incluido en el art. 3.º del Decreto de adaptación relacionado con el art. 5.º de la ley Electoral, en cuanto ha sido nombrado por el Gobierno miembro de la Junta de Urbanización, cargo que ejercía el Sr. Belmás en el mismo año de su elección; agregando que

es autor de un proyecto que, aprobado como lo está por la Superioridad, ha de costar á la provincia 60.000 pesetas; pues aunque el Sr. Belmás lo ha cedido á un tercero, es indudable que ha de tener interés indirecto al menos en que el pago se efectúe; y sobre todo que debe tenerse en cuenta esta consideración moral para evitar que la maliciosa suspicacia de la opinión pública pueda sospechar que se había realizado una ficción legal, para eludir responsabilidades, y no aparecer de este modo como interesado directamente en gestionar el cobro del proyecto.

Termina el Sr. Talavera consignando ciertos rumores referentes á si el Sr. Belmás es hijo de francés y no ostenta la nacionalidad española, según alegó, dicen, para eximirse del servicio militar; y que, para desmentir estos rumores debía traer el Sr. Belmás una certificación que los invalidase.

El Sr. Mathet protesta de las aseveraciones hechas por el Sr. Talavera, especialmente por no haber aducido prueba alguna que las justifique. Entiende que las elecciones últimamente verificadas en Madrid, han sido más sinceras y legales que ningunas otras, y defiende al Sr. Belmás, fundándose en que cuando fué nombrado por el Gobierno para pertenecer á la Junta de Urbanización, no pensaba siquiera en ser Diputado, aparte de que se trata de un cargo gratuito y honorífico no retribuido; y en cuanto á la segunda tacha que se le dirige de ser el autor de un proyecto que ha de pagar la provincia, lo que únicamente ha hecho el Sr. Belmás es prestar sus servicios como Arquitecto á una persona que lo solicitó particularmente.

Sostener semejante criterio, continúa el Sr. Mathet, equivaldría á sustentar el absurdo de que el que hubiera de desempeñar algún cargo político tuviera que abstenerse de ejercer su profesión dentro de los límites al menos de la jurisdicción á que aspirase.

Termina el Sr. Mathet diciendo que si es cierto que el Sr. Belmás no ostenta la nacionalidad exigida por la ley, no debe ingresar en la Diputación; pero que ese cargo debe apoyarse con pruebas y no hacerse eco de infundados rumores.

Rectifica el Sr. Talavera, consignando que sin poner en duda la honradez del señor Belmás, se ha limitado á interpretar la ley, que en este punto es muy suspicaz; y que sino interés directo, al menos indirecto lo tiene en que se pague al concesionario, en cuanto que si no le satisficiera éste el valor de su trabajo vendría él á reclamarlo, y en último caso, lo único que se proponía era dejar á la consideración de los Diputados si procede ó no declarar la incapacidad del Sr. Belmás.

El Sr. Belmás se lamenta de que embosadamente se le hayan dirigido acusaciones de cierto género, sin justificarlas con pruebas. Asegura que no se trata de cesión ninguna, sino de un trabajo que, como Arquitecto, facilitó hace tres ó cuatro años á una persona que se lo pidió, y se defiende del cargo relativo á su nacionalidad, por el hecho de haber tenido que pagar para la adquisición de sustitutos profesionales y para eximirse del servicio militar. Repite los argumentos presentados por el Sr. España, y dice que el único medio de salvar el conflicto es, aprobar el dictamen de la Comisión de actas, sin prejuzgar el fondo de la cuestión.

El Sr. Talavera dice, que nada tiene que ver la honradez con la capacidad, porque hay contratistas muy honrados que, sin embargo, no pueden ser elegidos; y que si habló de ficciones es, porque hay algunas admitidas por la misma ley.

El Sr. Ballesteros distingue entre los casos de incapacidad ó incompatibilidad en cuanto que, según el art. 37 de la ley Provincial, los que incurren en este último pueden renunciar dentro de cierto término el cargo que le hace incompatible; y finalmente, que se apruebe ó deseche el dictamen de la Comisión de actas, dejando intacto el fondo de la misma.

El Sr. Moral pide que en cumplimiento de la ley, se declare suficientemente discutido el punto, y que se pregunte á la Diputación si se aprueba ó no el dictamen de la Comisión de actas sin salvedades de ningún género.

Rectifica brevemente el Sr. Mathet, y formulada la pregunta anterior por el señor Presidente, el Sr. Pérez de Soto, para explicar el voto de la minoría conservadora, dice que votará en contra del dictamen, pues debe depurarse la verdad de los hechos presentados por el Sr. Talavera, antes de juzgar sobre la legitimidad del acta.

El Sr. Pérez Negro explica su voto en contra, fundándose en que hay motivos suficientes para suponer la gravedad del acta.

El Sr. España manifiesta que votará afirmativamente, bien entendido que si no se aprobara el dictamen pasaría á la misma Comisión.

Verificada la votación fué aprobado el dictamen por 16 votos contra 12 en la forma siguiente:

Señores que dijeron si:

Beltrán.—Bernaldo de Quirós.—Campo.—Cemborain España.—Cesteros.—Díez González.—Fernández del Pozo.—García Gordo.—Mathet.—Moral.—Navarro de la Linde.—Pozo.—Romero.—Rosa.—Yañez.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron no:

Agustín.—Alvarez.—Bas.—Corcuera.—F. Pérez de Soto.—Miranda.—Negro.—Pané.—Pérez Negro.—Talavera.—Fernández Shaw (Secretario).—Pi (Secretario.)

En su virtud, fué aprobada el acta y admitido como Diputado por el distrito del Hospital-Congreso, D. Mariano Belmás y Estrada, que fué proclamado Diputado.

Seguidamente y de conformidad con otro dictamen de la Comisión auxiliar de actas, fué aprobada la del Diputado electo por el distrito de Inolusa-Getafe, y proclamado como tal el Sr. D. Francisco Romero y Martínez.

Terminado el orden del día y no habiendo asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima los dictámenes que emita la Comisión permanente de actas.—El Diputado Secretario, F. Pi y Arsuaga.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa de Madrid, se anuncia al público que D. José Jaimé y Pérez, proyecta establecer una máquina de vapor

con destino á la fabricación de cartones, en la casa núm. 31 del paseo de las Aca-cias.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria, expondrán por escrito en la Alcaldía

Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio lo que estimen conveniente.

Madrid 19 de Noviembre de 1894.—
El Secretario general, Francisco Ruano.

Agencia ejecutiva de Hacienda de San Lorenzo

3.ª Sección

D. Primitivo Martínez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha de hoy en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al año de 1893 á 1894 se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden	Débito por principal recargos y costas Plas. Cént.	Nombres de los contribuyentes y fincas que se subastan con expresión de las cargas preferentes conocidas	Valoración deducidas las cargas Plas. Cént.
4	4 09	Enrique Alvarez, mitad de un linar de regadío, en término de Zarzalejo, como todas las demás fincas, al sitio de las Majadillas, de seis celemines, de segunda.....	240
12	8 21	Manuel Brañas, prado en el Guijo, tres celemines, de segunda.....	13 33
16	3 93	Silverio Cano, media casa barrio del Guijo.....	83 34
23	24 25	Tomás Fernández, tierra en los Oteruelos, dos fanegas, de tercera.....	213 33
24	6 57	Quintín Fernández, tierra en Fuente del Lobo, cuatro celemines, de primera y segunda.....	120
26	6 48	Jenaro Fernández, tercera parte de pajar en Navalonguilla.....	116 67
34	7 61	Raimundo Gómez, huerto en el Caño Viejo, un celemin, de primera.....	80
36	7 46	Bernardo González, casa barrio del Guijo.....	83 34
65	10 41	Mariano Herranz González, tierra en la Cañada, dos fauegas, de tercera.....	133 33
49	5 30	Eleuterio Herranz, casa barrio del Pradillo.....	83 34
57	5 68	Pedro Herranz de Lucas, tierra en los Escaleros, fanega y media, de tercera.....	93 34
62	6 16	Mateo Herranz, casa barrio del Guijo.....	83 34
69	8 77	Santiago Juarez, casa barrio del Guijo.....	83 34
77	34 58	Miguel Martín, tres cuartas partes de una casa barrio de la Ontanilla.....	250
78	67 91	Juan Martín Manzano, pradera al sitio de los Linares, de una fanega, de primera..... Un prado en Fuente Patillas, de dos fanegas y media, de segunda.....	133 33 240
86	2 01	Lorenzo Martín, tierra en Prado Mayor, de seis celemines, de segunda.....	53 33
90	35 97	Santos Martín, casa barrio del Pradillo.....	250
94	47 28	Vicente Martín, tierra en Cañal redondo, tres fanegas, de primera y segunda.....	373 33
99	26 75	Ignacio Martín, cuarta parte de casa barrio del Pradillo... Y una cuadra barrio del Pradillo.....	83 34 83 34
97	28 38	Antonio Mancebo, tierra en el Palancar, una fanega seis celemines, de primera y segunda.....	560
113	5 73	Saturino Martín, casa barrio del Caño.....	333 33
122	16 10	Aquilino de la Peña, cuarta parte de prado titulado de las Eras, de siete celemines, de primera.....	146 66
124	70 09	Basilio de Dompablo Pascual, prado en la Nava, de una fanega, de primera.....	213 33
134	38 01	Pedro Palomo, tierra de regadío en el Acederal, seis celemines, de segunda..... Y mitad de un huerto en la Fragua, de dos celemines, de segunda.....	53 33 53 33
136	31 79	Cornelio de la Peña, casa barrio del Guijo.....	266 67
141	24 72	Mariano Pastor García, casa barrio del Guijo.....	200
154	20 30	Fermín Preciado, tierra de regadío en el Cotanillo, seis celemines, de segunda.....	360
158	18 95	Mariano Pastor menor, solar de pajar en Pradera Palomita.....	106 67
159	16 66	Gregorio Pastor, mitad de casa barrio del Caño.....	133 33
160	12 65	Juliana Pastor, prado en la Portezuela, de fanega y media, de tercera.....	106 67
174	2 62	Quintina de la Peña, pajar en el Puente.....	173 33
120	7 87	Santiago Pizarro, casa barrio del Guijo.....	333 33
151	8 90	Jorge Preciado, cuadra barrio del Caño.....	84
204	3 95	Julián Redondo, casa barrio del Caño.....	83 34
206	3 99	Modesto Redondo, casa barrio del Pradillo.....	83 34
231	9 86	Cesáreo Ventura, tierra en la Derrotura, seis celemines, de segunda.....	53 33
248	14 10	Natalio Ventura, tierra de regadío en el Acederal, dos celemines, de segunda..... Y otra tierra de regadío en la de Gargantilla, de un celemin, de primera.....	120 80
256	7 87	Quintina Ventura, pajar en el llano del Soldado.....	83 34
240	2 97	Félix Ventura, mitad de pajar en la Cerca.....	80
242	3 51	Doroteo Ventura, mitad de casa barrio de la Ontanilla.....	83 34
244	3 51	Nemesio Ventura, casa barrio del Guijo.....	83 34
269	1 80	Pedro Marot, tierra en los Barrancos, seis celemines, de segunda.....	40

La subasta se efectuará el día 5 de Diciembre próximo, en la Sala Consistorial de esta localidad, á los once de la mañana, por espacio de una hora para las pujas sobre las dos terceras partes de sus nuevas valoraciones y de otra hora para las referentes al débito y recargos y costas.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten serán los que están de manifiesto en esta agencia sin poderse exigir otras y que si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, sin perjuicio de deducirlo del precio de sus remates, caso de que estos hayan sido por los dos tercios de la retasa, pues si las fincas se les adjudican por los débitos del principal, recargos y costas, estos gastos serán de la exclusiva cuenta de los rematantes sin opción á reintegro alguno.

3.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adenden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio caso de que se hayan subastado por las dos terceras partes de su retasa, en la oficina de la agencia antes del otorgamiento de la escritura, adelantando además los de la anotación preventiva del embargo en el registro de la propiedad y todos los que ocasionen los títulos que haya que formar en nombre de los deudores.

4.º Que caso de que las proposiciones hubieran sido por el débito, recargos y costas y si aceptaren por la agencia dentro de la hora de las doce á la una de la tarde, serán de cuenta de los rematantes las certificaciones necesarias, todos los que den lugar las informaciones posesorias con papel y los de las escrituras que se otorgan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción vigente y Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Zarzalejo 12 de Noviembre de 1894.—
El Agente ejecutivo, Primitivo Martínez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte y referendada por el infrascripto, se anuncia el fallecimiento sin testar de Doña Segunda Perate y Herreros, de cincuenta y tres años de edad, de estado soltera, natural de esta Capital, hija legítima de D. Julián Perate y Delgado y de Doña Juana Herreros y Pingarrón, cuyo fallecimiento tuvo lugar, el día 11 de Junio de 1890, y se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan á reclamarlo en indicado Juzgado y Escribanía dentro del término de treinta días, advirtiéndose se han personado solicitando la herencia de que se trata, Don Luis Perate y Herreros, hermano de doble vínculo de la finada y sus sobrinos carnales, D. Carlos, Doña María del Car-

men, Doña María de la Candelaria ó Purificación y D. Angel García Perate, así como Doña Antonia Perate y Ramos.

Madrid 17 de Noviembre de 1894.—
V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pozo.—Por mi compañero Sancho, Antemi, Antero Martín Insausti. 47

HOSPICIO

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada en 14 del actual en autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Luis García Ortega, en nombre de Don Francisco Villanova de la Cuadra, contra D. Leoncio Peña Alvaro, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública licitación

Una casa sita en la calle de Juan del Risco, núm. 11 provisional, barrio de Bellas Vistas, á la izquierda de la Carretera de Francia, distrito municipal de la Universidad de esta Corte, que comprende planta baja y principal, con azotea en las dos primeras crugias y planta baja las crugias de testero, y las medianerías que forman el patio, ocupa una superficie de 231 metros y 90 centímetros, equivalentes á 2.987 pies cuadrados, y linda: al Oriente, con la calle de su situación; al Norte, con casa de D. Pedro Mera; al Oeste, con terreno de D. Francisco Arnau, y al Sur, con terreno de D. Francisco Torres; para cuya subasta, que tendrá lugar en dicho Juzgado el día 19 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, servirá de tipo la cantidad de 20.000 pesetas, que al efecto fijaron las partes en la escritura base del juicio; no se admitirán posturas que no ubran las dos terceras partes de dicha suma, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del mencionado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y los títulos de propiedad quedan de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarse los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales habrán de conformarse los licitadores, quienes no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dada en Madrid á 16 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ponce de León.—El actuario, Venancio Pérez.—
Es copia.—Venancio Pérez. 48

MINISTERIO DE ESTADO (1)

(Conclusión.)

55. La Arquitectura bizantina.—Sus orígenes.—Diversas artes que en ella influyen y elementos que cada una de ellas aporta.—Caracteres del estilo bizantino.—La Arquitectura bizantina en los diferentes periodos de su historia.—Caracteres de la forma y de la decoración en las diferentes épocas.—Extensión geográfica de este estilo, diferencias en las diversas regiones y las causas que las motivan.

56. Elementos y sistema de construcción de la Arquitectura bizantina.—La cúpula sobre peñas y apoyos aislados. Estudio de la estructura de algunos edificios de planta poligonal ó circular que preparan aquella solución.—Bóvedas concocionadas en la construcción bizantina.—Ejemplos de bóveda de cañón seguido, esférica y por arista.

57. Estructura de Santa Sofía de Constantinopla.—Sistema de contrarresto empleados para la bóveda central y los arcos que la sirven de base.—Consideraciones sobre la estabilidad de estas construcciones.

58. La Arquitectura llamada románica.—Geografía de estilo.—Causa de su

(1) Véase el número anterior.

desarrollo y caracteres generales de la estructura y de la decoración.—Nuevas proporciones y elementos de ornamentación que aparecen en este estilo, su análisis.—Principales Escuelas, Italia, Alemania, Escandinavia, Francia, Inglaterra.—España.—La Arquitectura románica en el Norte de Italia.—Recuerdo de la Arquitectura del Exarcado de Ravena, Venecia, Milán, etc., en los primeros siglos de la Edad media.—La Arquitectura románica en el Norte de Italia.—La Arquitectura llamada riniana.—La Arquitectura románica en Alemania.

59. La Arquitectura románica en el Norte, Centro y Mediodía de Francia.—Caracteres generales y los que distinguen á la de cada región.—Escuela de los Condados de Perigueux y de Angulema.—La Arquitectura románica en Inglaterra.—La misma en Escandinavia, sus caracteres, las iglesias de madera de esta región.

60. La Arquitectura de la Edad media en España hasta el siglo XI: 1.º, anterior á la invasión mahometana; 2.º, desde esta época hasta la introducción de la Arquitectura románica. Caracteres de la disposición y de la decoración de la Arquitectura de aquellas dos épocas deducida de los monumentos ó restos que se conservan y de las noticias de antiguos escritores.—Material y sistema de construcción más empleados.—Ejemplos.

61. La Arquitectura románica en España y causa de su introducción y desarrollo.—Escuelas que se forman, caracteres generales y particulares á las de cada región.—Escuela de Salamanca, Toro y Zamora, su carácter distintivo.

62. Materiales y sistemas de construcción más empleados en la Arquitectura románica.—Estructura del templo románico.—Iglesias cubiertas de madera y cubiertas de bóvedas.—Bóvedas articuladas.—Estudio retrospectivo de los principios de la estructura articulada para la formación de techos en los edificios de la Siria central.—Condiciones de localidad y de época que explican la estructura adoptada.—Ejemplos tomados en edificios diversos de dicha comarca.

63. Modificaciones que debía sufrir en la Edad media la bóveda romana considerada bajo el punto de vista de la estructura con el cambio del material, diferentes medios de ejecución disponible y conveniencia propias de los edificios á que se aplicaba en aquella época.—Breve reseña de estas modificaciones hasta llegar á la estructura articulada de la bóveda de crucería.

64. Estilo gótico ó ojival. Estudio crítico respecto de las diversas opiniones acerca de su formación y desarrollo.—Geografía de este estilo, su extensión y principales escuelas que se forman.—Estudio retrospectivo respecto de ciertos elementos y principios decorativos de las arquitecturas romana, bizantina y románica.—Elementos que le son propios.—Estudio de la fauna, la flora y la decoración geométrica.—Los miembros arquitectónicos historiados que aparecen ya en la arquitectura románica.—El arco apuntado, su importancia decorativa y constructiva.

65. Análisis de la Arquitectura gótica en Francia, Inglaterra, Alemania, Italia y España, sus principales monumentos, su agrupación por escuelas y caracteres distintos entre todas ellas.

66. Materiales y sistemas de construcción de la Arquitectura gótica ó ojival.—

Estructura del templo gótico de una, tres y cinco naves abovedadas.—Análisis bajo el punto de vista de la construcción de las plantas y alzadas de estos edificios.—Examen de los contrarrestos empleados, disposiciones características.

67. Estudio de la bóveda de crucería francesa bajo el punto de vista de su estructura.—Recuerdo de los procedimientos de trazado referidos á bóvedas establecidos sobre diversas formas de plantas.—Construcción de los nerizos de estas bóvedas.—Témpanos de la bóveda, su aparejo y modo de evitar dificultades prácticas de ejecución dependientes de la forma y aparejo correspondientes.—Ejemplos.

68. Cuestiones análogas á las anteriores con relación á las bóvedas de crucería inglesas.—Modificaciones de estas bóvedas exigidas por necesidades de la estructura.—Sistemas de construcción empleados.—Ejemplos

69. Bóvedas alemanas de crucería.—Sus caracteres especiales bajo el punto de vista de la estructura.—Modificaciones que el sistema de construcción y las combinaciones de nervios adoptadas en estas bóvedas introdujeron en su disposición general.—Bóvedas retiladas, sus ventajas.—Ejemplos.

70. Ideas generales sobre los diferentes medios de contrarrestar el empuje de las bóvedas.—Sistema empleado en la construcción romana, y en general en toda clase de bóvedas concrecionadas.—Soluciones diversas, según la forma de la bóveda y la disposición de las plantas y alzados.—Contrarrestos de la bóvedas articuladas.—Disposiciones diversas de contrafuertes y botarales.—Arbotantes, sus ventajas ó inconvenientes.—Arbotantes doble, y arbotantes de dos tramos ó vuellos: casos en que se han empleado.

71. La decoración políroma y las pinturas murales en la Arquitectura gótica.—La pintura en vidrio.—La carpintería bajo el punto de vista constructivo y decorativo.—Las casas ó iglesias de madera en el Norte de Europa.—Las carpinterías ó armaduras de madera inglesas.

72. La Arquitectura árabe-mahometana.—La península arabiga.—Su descripción geográfica y topográfica.—Principales razas que la pueblan en diferentes períodos de la Historia.—Orígenes y generación de la Arquitectura árabe.—Noticias de antiguos escritores respecto de los templos y palacios de la Arabia Feliz.—Noticias de viajeros modernos.—Mahoma.—Carácter de sus principios religiosos en cuanto tienen relación con la Arquitectura.—Extensión del Imperio Árabe Mahometano.—Ligero análisis retrospectivo respecto de la Arquitectura de los pueblos con que se pone en contacto.—La Arquitectura latina, la bizantina, la Persa y la india.—Influencia de estas Arquitecturas en el desarrollo de la Arabiga-Mahometana.

73. Principales divisiones de la Arquitectura árabe.—La Arquitectura árabe-mahometana en Siria, Palestina y Egipto hasta el siglo IX.—Idem en la Mauritania y en España hasta el siglo X.—Caracteres generales de la composición y de la decoración en cada una de ellas y diferencias que las distinguen.

74. La Arquitectura árabe en Oriente desde el siglo IX al XI en Egipto, Siria y Palestina.—En Persia y en la India. En España en los siglos IX y XII.—Análisis de este período de la Arquitectura mahometana: caracteres que distinguen entre

así las diversas ramas y con las del período anterior.—Elementos decorativos que aparecen en esta época en las distintas regiones.

75. La Arquitectura árabe-mahometana en Oriente desde el siglo IX hasta la época moderna.—La Arquitectura mahometana en este período en Egipto, en la Arabia y Palestina.—En la Persia, en la Judea y en el Turquestán.—Disposición y elementos decorativos de esta Arquitectura.—El barro esmaltado, las estalactitas, forma de los arcos.

76. La Arquitectura turco-mahometana hasta fines del siglo XV, ó sea hasta la toma de Constantinopla por los turcos.—La misma después de este acontecimiento.—Influencia de la iglesia de Santa Soffa.—Elementos decorativos y caracteres constructivos de esta Arquitectura en las diversas épocas.

77. La Arquitectura mahometana en Occidente. Túnez, Argelia, Marruecos y España.—Principales acontecimientos históricos y su influencia en la Arquitectura. Composición de los edificios y carácter de la decoración.—La Flora.—La decoración geométrica.—El barro esmaltado.—Diferencia entre este elemento decorativo en Occidente y en Oriente.—Las bóvedas y arcos estalactíticos como elementos decorativos.—Forma de los arcos.—Modo de tratar la decoración y de producir el claro obscuro.—La policromía en la Arquitectura árabe, sus principios fundamentales.

78. Materiales y sistemas de construcción más empleados en la Arquitectura mahometana.—Los materiales artificiales.—Diferencia entre la construcción árabe en Oriente y Occidente.—Estructura de las diversas clases de bóvedas empleadas en la Arquitectura árabe y en especial la bóveda de crucería de la época del Califato español y las de estalactitas.—Formas y aparejos de los arcos en la Arquitectura árabe.—La carpintería arábica, especialmente en España; diversos sistemas de cubiertas, su estructura.

79. La Arquitectura cristiano mahometana en España y Sicilia.—España.—Causas del desarrollo de este estilo.—La Corte de Alfonso el Sabio.—Las ordenanzas de diversas ciudades de España, y especialmente las de Sevilla y Toledo.—El Arte cristiano-mahometano en Aragón, Castilla y Andalucía.—Caracteres que presenta en cada una de estas regiones y diferencias que las distinguen.

80. Sicilia.—Causas del desarrollo de este estilo en Sicilia.—Carácter oriental de la Corte de los conquistadores normandos.—La Corte de Guillermo el Bueno.—Caracteres de este estilo en Sicilia, diversas artes que contribuyen á su formación y diferencias con el de España.

81. El estilo del Renacimiento.—La Italia en el último período de la Edad media.—El Renacimiento en la Literatura, en la Pintura y en la Escultura.—Tendencias al clasicismo en la Arquitectura del centro de Italia durante la Edad media.—Carácter á la vez regional e individualista del Renacimiento.—Brunelleschi, Bramante, Scamozzi, Miguel Angel.—Su significación é influencia dentro de este estilo.—Caracteres de la composición y de la decoración en la Arquitectura del Renacimiento.—Gran desarrollo de la Arquitectura civil, sus causas.

82. La Arquitectura del Renacimiento en España.—Causas de su rápida propagación.—Su carácter especial en la Penin-

sula.—El estilo Plateresco y el Greco-Romano.—Diego de Silve, Badajoz, Machuca, Berruguete, Cobarrubias, J. B. de Toledo, Herrera.—Sus distintas escuelas é influencia.

83. Materiales y sistema de construcción más empleados por los Arquitectos del Renacimiento.—Estructura de las iglesias del Renacimiento, sus cualidades y defectos.—Cúpula de San Juan en Florencia.—Análisis de sus apoyos y composición constructiva de la bóveda.—Cúpula de Santa Maria en Florencia.—Estudio detallado de la estructura de esta cúpula y de sus apoyos.—Cúpula de San Pedro en Roma.—Estudio bajo el punto de vista de la estabilidad.

84. La Catedral de Granada y el Monasterio del Escorial, obras de Diego de Silve y J. de Herrera; su composición y análisis como estructura.

85. Decadencia del Renacimiento.—El Borromino en Italia.—Caracteres de la decoración y de la composición.—Causas de esta decadencia.—La decadencia de la escultura.—Bramante, Borranino y Guarini en Italia.—Su genio.—Su influencia.

86. Estilo llamado de los Luises en Francia.—Carácter de esta arquitectura en las épocas de Luis XIV y Luis XV.—Estilo de Luis XVI.—Restauración greco-romana de Italia y Francia.—Caracteres y causas de este nuevo renacimiento.

87. España.—Estilo llamado de Churriguera, é impropiedad de esta denominación.—Causas de la composición de la Arquitectura en España y del grado de exageración á que llegó.—Ribera, Barbas, Churriguera, Tomé Donoso, Herrera, Barro, Cornejo.—Cualidades y defectos de sus obras, su influencia en el Arte.—Caracteres de la composición y de la decoración de este estilo.

88. Restauración grego-romana en España.—Causas de esta restauración.—Juvara, Sacheti, Carlier, Bonaria, su influencia en la arquitectura española.—Fundación de las Academias de Bellas Artes en Roma, Florencia, Paris.—La Academia de San Fernando.—Sus enseñanzas é influencias en la Arquitectura.—Fernando VI y Carlos III, sus épocas.—Ventura Rodríguez.—Sabatini.—G. de Villanueva.—Carácter de sus construcciones y su influencia.

89. La Arquitectura contemporánea.—La crítica, la Arqueología y las publicaciones; su influencia en la Arquitectura moderna.—Frasas de esta Arquitectura.—La continuación del greco-romano, el neo-halenismo erudito en Alemania. Eclecticismo, indecisión y tolerancia de la época actual.—El Parlamento, la Casa Ayuntamiento, la nueva Universidad y el teatro Nacional, levantados simultáneamente en Viena, en estilos griego, ojival, renacimiento y Luis XIV.

90. La aplicación del hierro á la construcción, nuevas formas y proporciones que determine su aplicación.—Estudio técnico artístico de las diferentes clases en que la industria proporciona este material cualidades y defectos de cada una bajo el punto de vista de la composición y de la decoración.—Influencia de este material en la distribución de los edificios. Construcciones de la época moderna á que más aplicación tiene este material.—Edificios para las exposiciones, estaciones de los ferrocarriles, mercados cubiertos etc.

91. La arquitectura contemporánea

bajo el punto de vista técnico.—Elementos que las ciencias y la industria prestan á la arquitectura.—Exigencias de la vida moderna.—El hierro como material de construcción, sus condiciones.—Ligera reseña de la historia del desarrollo de la aplicación de este material en las construcciones modernas.—La Galería de Máquinas en la Exposición de 1889; [su análisis.

PROGRAMAS DE MÚSICA

Armonía

1. Armonía; su definición y objeto; y principios en que se funda.
 2. De las partes armónicas y sus movimientos.
 3. Acordes consonantes; su formación, clasificación, enlace y resolución.
 4. Inversiones. Importancia relativa de estos acordes.
 5. Supresión y duplicación de notas. Cambios de posición. Acordes arpegiados.
 6. Del ritmo. Consideraciones y reglas generales.
 7. Frases y cadencias. Diferentes formas que puedan revestir las cadencias.
 8. Marchas ó progresiones armónicas.
 9. Acordes disonantes naturales. Formación, clasificación y enlace.
 10. Resoluciones naturales y excepcionales.
 11. Colocación de estos acordes sobre la tónica y la dominante.
 12. Acordes disonantes artificiales. Formación y clasificación.
 13. Resolución y enlace de varios acordes reunidos de séptima por prolongación.
 14. Modulación. Diversas formas de modular.
 15. Alteraciones que no obligan á modular.
- Alteraciones que exigen una modulación.
16. Notas esencialmente melódicas, extrañas á la armonía.
 17. De los retardos. Retardos descendentes y ascendentes. Condiciones en que deben hacerse.
 18. Numeración de los diversos retardos que pueden efectuarse en cada acorde.
 19. Del Pedal armónico.
 20. Acordes alterados ó alteraciones de los acordes. Modo de efectuar las alteraciones; sus condiciones y resolución.

Contrapunto

1. Definición del contrapunto y clases en que se divide.
2. Contrapunto antiguo, sus diversas especies y procedimientos armónicos que le sirven de base.
3. Contrapunto moderno y sus procedimientos armónicos y melódicos.
4. Objeto del contrapunto en la composición musical.
5. Definición de la imitación en general y de cuantas maneras puede hacerse.
6. Definición del canon y clases en que se divide.
7. Procedimientos que deben observarse en la composición de las diversas especies de canon.

Fuga

1. Definición de la fuga y clases en que se divide.
2. Partes esenciales de que consta la fuga. Definición de cada una de las partes que constituyen la fuga y cuáles son sus particularidades.

3. Modulaciones que deben hacerse en la fuga vocal.

Composición

1. Definición de la melodía y acepciones que tiene esta palabra en la composición musical.
 2. Clases en que se divide la melodía considerada como sinónima de canto.
 3. Definición del discurso musical y cuáles son sus particularidades.
 4. División y subdivisión del discurso musical.
 5. Condiciones que ha de tener una composición para ser verdaderamente bella.
 6. Definición de los géneros en la composición musical, y particularidades de cada uno de ellos.
 7. Metrifcación poética aplicada á la composición.
 8. Definición del verso y manera de medirle.
- Licencias poéticas en la versificación.
9. Definición de las clases y acentuación de los versos y sus particularidades.
 10. Definición de la rima y cómo se efectúa la consonancia y asonancia de los versos.
- Definición de la cesura hemistiquio.
11. De la orquesta ó instrumentación.
 12. Definición de la orquesta y de qué se compone.
 13. División y clasificación de los instrumentos que forman la orquesta.
 14. Extensión de cada uno de los instrumentos que forman la orquesta.
 15. Clasificación y extensión de los instrumentos más usuales en la banda, y particularidades que los caracterizan.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 26 de Septiembre de 1894. La Compañía de los ferrocarriles de Bobadilla á Algeciras, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, en 27 de Julio de 1894, que declara la caducidad del derecho de franquicia de Aduana, concedido á la Compañía demandante.

En 18 de Octubre de 1894. La Sociedad española de las Nitromitas, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, en 9 de Junio de 1894, por la que se dispone que los explosivos Favier, vulgo nitromitas, sean considerados como mezcla explosiva para los efectos del pago del impuesto pólvoras y mezclas explosivas.

En 24 de Octubre de 1894. La Compañía de los ferrocarriles Andaluces, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, en 27 de Julio de 1894, por la que se declara caducado el derecho de franquicia de Aduana, concedido á la Compañía demandante.

En 24 de Octubre de 1894. D. Francisco Cáceres Acuña y otro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 20 de Julio de 1894, sobre reconocimiento de sus cargos de Patronos de sangre, del fundado en Gerona por D. Antonio Morales Cáceres.

En 30 de Octubre de 1894. D. Manuel Rosa y Capilla, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, en 5 de Septiembre de 1894, sobre rescisión

del contrato de arriendo del impuesto de cédulas personales de Logroño.

En 30 de Octubre de 1894. D. Patricio Cledera y Ruiz, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, en 20 de Junio de 1894, por la que se dispone que en ningún caso debe prescindirse de regular las cédulas personales, por la cuota ó cuotas que satisfacen los interesados.

En 30 de Octubre de 1894. D. Patricio Cledera y Ruiz, contra la orden expedida por la Dirección de Contribuciones, en 22 de Septiembre de 1894, dictada en el expediente seguido á D. Lucas Oliva y Rodrigo, sobre pago de la diferencia de precio entre una cédula de 3.ª y una de 2.ª clase, con los recargos correspondientes.

En 31 de Octubre de 1894. D. Jacobo Gallego Fajardo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, en 9 de Agosto de 1894, sobre expropiación de fincas de su propiedad, sitas en término de Rosales, para la construcción de la carretera de Novella á Torreveja.

En 31 de Octubre de 1894. Los Señores Desmarais hermanos, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en 12 de Julio de 1894, sobre abono de los derechos correspondientes á ciertas cantidades de petróleo, halladas de menos al practicarse un aforo en su depósito establecido en el muelle de Santa Lucía de Cartagena.

En 3 de Noviembre de 1894. D. Santos Izquierdo y Alonso, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Agosto de 1894, por la que se nombra á D. Manuel Zabala Urduñiz, Catedrático de Valencia, para desempeñar en comisión la vacante de Geografía é Historia de España, del Instituto del Cardenal Cisneros.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 19 de Noviembre de 1894.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Dirección general de Administración

Autorizada de esta Dirección general por Real orden de 17 de Noviembre para abrir concurso por el término de cuarenta días para la admisión de solicitudes de los aspirantes á las ocho plazas que existen vacantes, y demás que vacaren durante el susodicho plazo en el Colegio de Huérfanos de la Unión, lo hace público por el presente anuncio, á fin de que puedan las instancias ser elevadas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro de dicho plazo, que empezará á contarse desde el día en que aparezca publicada en la Gaceta esta convocatoria.

Las solicitudes deberán acompañarse de los documentos que marcan los artículos 9.º al 13 del Reglamento del Colegio, aprobado por Real decreto de 30 de Junio de 1884.

Madrid 17 de Noviembre de 1894.—El Director general, José María Jimeno de Lerma.

Artículos del reglamento de 30 de Junio de 1884 que se citan en el anuncio

Art. 9.º Para aspirar al ingreso en el Colegio como huérfanos de las comprendidas en la primera clasificación, se requiere que la interesada no sea menor de siete años ni mayor de catorce.

Art. 10. La provisión de las vacantes de esta clase se hará por medio de concurso entre las huérfanas que reúnan las condiciones que se fijan en este reglamento.

El concurso se anuncia en la Gaceta de Madrid, y el plazo para la admisión de solicitudes no podrá bajar en ningún caso de cuarenta días.

Art. 11. Para la provisión de vacantes se seguirán invariablemente, y por su orden, las reglas siguientes:

1.º En huérfana de padre y madre que no disfrute pensión ni recompensa alguna de Estado, sin ó con hermanos menores de veinte años.

2.º En huérfana de padre y madre que se halle en el goce de pensión con hermanos menores de veinte años.

3.º En huérfana de padre y madre, que aunque goce de pensión, ésta no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

4.º En huérfana de padre, cuya madre no disfrute de pensión de Montepío ó de otra procedencia.

5.º La huérfana de padre, cuya madre aun hallándose en el goce de pensión, no sea ésta mayor de una peseta y 50 céntimos diarios si tiene tres ó mas hijos,

6.º En huérfana sin hermanos, cuya madre perciba pensión que no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

7.º En huérfana de padre, cuya madre teniendo más de tres hijos, disfrute pensión mayor de una peseta y 50 céntimos diarios.

Art. 12. También podrán optar al mismo concurso dos ó más hermanas huérfanas de padre y madre, ó solamente de padre; pero su admisión recaerá, en primer término, siendo idénticas las demás circunstancias entre las aspirantes, en la hermana de menor edad huérfana de padre y madre y en segundo lugar en la que siga á ésta entre las hermanas huérfanas de padre.

Art. 13. Las solicitudes se dirigirán al Ministro de la Gobernación acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación de nacimiento expedida por el Juez municipal, con referencia al Registro civil ó partida sacramental de las huérfanas y sus hermanos.

2.º Partida de casamiento de los padres.

3.º Atestato de óbito.

4.º Certificación de la Autoridad militar acreditando que el padre de la interesada murió en el campo del honor ó de resultas de lesiones ó heridas recibidas en el mismo.

5.º Certificación de la Intervención de Hacienda pública acreditando que ni la madre ni la huérfana están en el goce de pensión, ó en el caso contrario, cual sea ésta y en virtud de que derecho ó gracia la disfruta.

6.º Certificación facultativa haciendo constar que la huérfana está vacunada y no padece enfermedad contagiosa.

NOTA.—Por Real orden de 28 de Febrero de 1885, se adicionó al art. 12 del reglamento el siguiente párrafo:

Cuando en un concurso no se presenten aspirantes que reúnan las condiciones marcadas en los casos anteriores, se admitirán las huérfanas de los militares, asimilados y funcionarios civiles que, teniendo la edad marcada en el art. 9.º, no goce ella ó su madre pensión alguna, ó que aun disfrutándola, no sea esta mayor de 75 céntimos de peseta diarios.